

40

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de alimentos 2020-0123

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho seguirá adelante con la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Solicita la demandante CAROL JULIANA AGUILERA NAVARRO se libre mandamiento de pago a su favor, por cuanto el demandado LUIS ENRIQUE AGUILERA PACHECO, incumplió con el pago de la cuota alimentaria a que se obligó a suministrar en acuerdo suscrito con la progenitora de la demandante el 12 de octubre de 2001 y que fuera aprobada por este Despacho mediante auto del 18 de octubre del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CAROL JULIANA AGUILERA NAVARRO, contra el demandado LUIS ENRIQUE AGUILERA PACHECO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$18.402.147,00 M/cte) por las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2008 a septiembre de 2019, por los intereses legales y las cuotas alimentarias se sigan causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Obra el título ejecutivo, consistente en el acuerdo suscrito por los progenitores de la ejecutante presentado el 5 de octubre de 2001, mediante el cual el ejecutado se comprometió a aportar una cuota alimentaria de \$70.000, 00 mensuales para CAROL JULIANA AGUILERA NAVARRO, más los incrementos conforme al Índice de Precios del Consumidor

El demandado se notificó por aviso el 10 de marzo de 2020, del auto del 6 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago, quien dejó vencer el término para pagar, o en su defecto proponer excepciones, por lo que conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C,

DISPONE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 6 de noviembre de 2019.

2.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea presentada por las partes, en la forma prevista en el artículo 446 numeral 1 del Código General del proceso.

4.-DISPONER que una vez se cumpla los requisitos exigidos por el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 literal E, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO:
No. 96 FECHA 08 OCT. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria- f-

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de alimentos 2020-0123

Tener en cuenta que el ejecutado LUIS ENRIQUE AGUILERA PACHECO se notificó por aviso y en el término concedido por la ley no contesto la demanda, como así lo evidencia el informe secretarial que antecede (fl.79).

NOTIFÍQUESE (2)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>96</u>	FECHA <u>08 OCT. 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria- f-	